

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

Fecha: 24/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2005 00571	Divisorios	GUSTAVO MEDINA CORTES	GLORIA CALDERON TORRES	Auto niega levantar medida cautelar	23/03/2022		
41001 4003003 2004 02623	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLMENA S.A.	LUISA RITA MORENO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	23/03/2022		
41001 4003003 2005 00310	Ejecutivo Singular	RICHARD NIXON BURBANO	LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA	Auto 468 CGP En acumulado 01 y 02	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2006 00780	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	ANCIZAR MORA GARCIA	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		
41001 4003003 2008 00112	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MARIO ANIBAL DUSSAN DUSSAN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidación de crédito aportada.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2008 00934	Ejecutivo Singular	MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ	JHONNY MAURICIO SUAREZ RICARDO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		
41001 4003003 2009 00009	Ordinario	MERCY CORDOBA SANDOVAL	TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A	Auto decreta medida cautelar of. 543 bcos	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2009 00684	Ejecutivo Singular	NICANOR SILVA TOVAR	DANIEL CARDENAS PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve Solicitud of.542 registraduria.-	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2010 00757	Ejecutivo Singular	RAUL LOZANO PRADA	NARCIZO CAMACHO	Auto Fija Fecha Remate Bienes	23/03/2022		
41001 4003003 2013 00140	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	FRANCISCO JAVIER RUIZ RODRIGUEZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito aportada.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2017 00005	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAFAEL CORONADO OCHOA	Auto reconoce personería y acepta renuncia	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2017 00069	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	EDWUAR ANDRES SANCHEZ BONILLA	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		
41001 4003003 2017 00353	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	AIR TOUR NEIVA S.A.S.	Auto resuelve solicitud remanentes of.545	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2017 00811	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARLIO BAHAMON BAUTISTA	Auto aprueba liquidación de crédito.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2018 00500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO	Auto aprueba liquidación de credito.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2018 00737	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	EDWARD JAVIER SANCHEZ VEGA	Auto aprueba liquidación de credito.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2018 00746	Ejecutivo Singular	MAURICIO ANDRES QUINTERO RODRIGUEZ	EDISON ADOLFO TORRENTE YANGUMA	Auto resuelve Solicitud previo a emplazar oficiar	23/03/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2019 00065	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANYELO FERNANDO CABRERA LOSADA	Auto termina proceso por Pago	23/03/2022		
41001 4003003 2019 00074	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	FELIX MARIA VARGAS GARZON	Auto termina proceso por Pago	23/03/2022		
41001 4003003 2019 00203	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILBER SCARPETTA OSORIO	Auto pone en conocimiento	23/03/2022		
41001 4003003 2019 00224	Ejecutivo Singular	LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ	GERARDO QUINTERO CASTRILLON,	Auto termina proceso por Pago	23/03/2022		
41001 4003003 2019 00337	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	FARID MONTIEL DIAZ	Auto aprueba liquidación de crédito.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2019 00466	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NELSON BERNARDO DURAN OLARTE	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito aportada.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2019 00618	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	INGRAL S.A.S.	Auto resuelve corrección providencia	23/03/2022		
41001 4003003 2020 00024	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA	Auto aprueba liquidación de credito.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2020 00193	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	BENITO VALENCIA RAMOS	Auto decreta medida cautelar	23/03/2022		
41001 4003003 2020 00278	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	SUMEDIX SAS	Auto requiere	23/03/2022		
41001 4003003 2020 00315	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA	Auto aprueba liquidación de credito.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2020 00454	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	LUIS CARLOS SANCHEZ	Auto ordena emplazamiento	23/03/2022		
41001 4003003 2021 00135	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA	Auto aprueba liquidación de credito.	23/03/2022	.	.
41001 4003003 2021 00185	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE VIVIENDA COMUNITARIA ASOVIHUILA	JORGE LORENZO ESCANDON OSPINA	Auto niega emplazamiento	23/03/2022		
41001 4003003 2021 00356	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO	Auto 468 CGP	23/03/2022		
41001 4003003 2021 00378	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA	Auto 440 CGP comisorio 13	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2021 00493	Ejecutivo Singular	VICENTE GARCIA TOVAR	JORGE HERNAN ACOSTA CORTES	Auto resuelve Solicitud Auto abstiene de dar trámite a lo solicitado	23/03/2022		
41001 4003003 2021 00493	Ejecutivo Singular	VICENTE GARCIA TOVAR	JORGE HERNAN ACOSTA CORTES	Auto ordena entregar títulos	23/03/2022		
41001 4003003 2021 00574	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	MARIO ESTIVEN PIZO PALACIOS	Otras terminaciones por Auto	23/03/2022		
41001 4003003 2021 00591	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	LEWIS VILLADIEGO MADARIAGA	Auto 468 CGP	23/03/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2021 00594	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAYURI MANRIQUE CHAVARRO	Auto termina proceso por Pago	23/03/2022	.	
41001 4003003 2021 00641	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA	Auto 440 CGP	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2021 00700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NOHEMI OSPINA LOPEZ	Auto decreta acumulación	23/03/2022	.	
41001 4003003 2021 00724	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ERMILO MAMIAN BECERRA	Auto termina proceso por Pago Termina por pago parcial	23/03/2022	.	
41001 4003003 2022 00037	Verbal	JOSE RAUL QUINTERO VASQUEZ	CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRIÑEZ S.A.S	Auto Rechaza Demanda por Competencia Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00069	Ejecutivo Singular	WILSON PINZON CALDERON	FARITH WILLINTON MORALES VARGAS	Auto rechaza demanda	23/03/2022	.	
41001 4003003 2022 00070	Verbal	ALEXANDER VALDERRAMA GOMEZ	BANCOLOMBIA	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ DEMANDA.-	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00080	Verbal	ARTID MUÑOZ TOLEDO	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ DEMANDA.-	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00106	Verbal	ANDRES CAMILO TRIANA COLORADO	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto inadmite demanda	23/03/2022	.	
41001 4003003 2022 00122	Verbal	ISABEL CASTRILLON LARA	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto inadmite demanda CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR.-	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00127	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00127	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO	Auto decreta medida cautelar OF.536-537	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00130	Ejecutivo Singular	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MERCEDES CASANOVA ALVARADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juzgados pequeñas causas reparto	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00132	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRAS DE MDIANA ESCALA EL JUNCAL - ASOJUNCAL-	JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL	Auto inadmite demanda	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00135	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00135	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA	Auto decreta medida cautelar OF.538-539	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00137	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	KARLA MARIA RUBIANO ANDRADE	Auto admite demanda OF.546	23/03/2022	.	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2022 00139	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	FAMISANAR E.P.S. LTDA.	Auto Rechaza Demanda por Competencia Juz pequeñas causas reparto	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00140	Interrogatorio de parte	MARIO FERNANDO CORREA PARRA	JOSUE YAMIL SANCHEZ CLAROS	Auto admite demanda	23/03/2022		
41001 4003003 2022 00141	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	FAMISANAR E.P.S. LTDA.	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00143	Verbal	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/03/2022		
41001 4003003 2022 00145	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	FABIO GERMAN RODRIGUEZ CARDOZO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00147	Solicitud de Aprehension	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ	Auto inadmite demanda	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00149	Verbal	INVERSIONES CORREA LUNA Y CIA LTDA hoy PORTUS S. A. S.	JHON EDISON MONTOYA GOMEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA -REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.	23/03/2022		1
41001 4003003 2022 00150	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	ELSA RODRIGUEZ DURAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00155	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	JAVIER DUSAN	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00158	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL POPULAR LOS COMUNEROS DE NEIVA	CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeños causas reparto	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00160	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPHUMANA	CARLOS JULIO RUIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00161	Verbal	INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA	VERA MARIA PEÑA PEREIRA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	23/03/2022		
41001 4003003 2022 00162	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas reparto	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00164	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/03/2022	.	1
41001 4003003 2022 00164	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OF. 540-541	23/03/2022	.	1
41001 4003007 2018 00727	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	ALVARO ROJAS	Auto termina proceso por Pago	23/03/2022		
41001 4003007 2019 00004	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JAIME ANDRES VICTORIA CARDOZO	Auto requiere	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003007 2019 00103	Ejecutivo Singular	MARIA NUBIA CEBALLOS ORTIZ	LUIS HERNAN PINO PEREZ	Auto resuelve Solicitud ACCEDE A LA SOLICITUD.- PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES EL DICTAMEN DE LA POLIOCIA A COLOR.-	23/03/2022		1
41001 4022701 2014 00113	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA S. A.	CARLOS ANDRES TRUJILLO SANCHEZ	Auto pone en conocimiento	23/03/2022		
41001 4023003 2014 00038	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito RECONOCE A PERUZZI COLOMBIA S.A.S. COMO CESIONARIA DEL CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL ABOGADO JANN	23/03/2022		1
41001 4023003 2014 00336	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE GABRIEL AVENDAÑO CARTAGENA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito RECONOCE A PERUZZI COLOMBIA S.A.S. COMO CESIONARIA DEL CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL ABOGADO JANN	23/03/2022		1
41001 4023003 2014 00380	Ejecutivo con Título Hipotecario	MILLER PERDOMO ESCANDON	NUBIA VALLEJO SEPULVEDA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	23/03/2022		
41001 4023003 2014 00445	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	YEISON ANDRES MONTOYA FLOREZ	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito RECONOCE A PERUZZI COLOMBIA S.A.S. COMO CESIONARIA DEL CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL ABOGADO JANN	23/03/2022		1
41001 4023003 2015 00038	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	OSCAR EDINSON BARRERA	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito RECONOCE A PERUZZI COLOMBIA S.A.S. COMO CESIONARIA DEL CREDITO Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA AL ABOGADO JANN	23/03/2022		1
41001 4023003 2015 00366	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ROQUE QUIROGA QUINTERO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito aportada.	23/03/2022	.	.
41001 4023003 2015 00667	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO Y OTRO	Auto requiere	23/03/2022		
41001 4023003 2016 00179	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	QUIMONSA LTDA. INGENIEROS CONTRATISTAS Y OTROS	Auto decreta levantar medida cautelar por apertura proceso de reorganizacion empresarial.-	23/03/2022	.	1
41001 4023003 2016 00437	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	CESAR AUGUSTO COLLAZOS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada modifica la liquidacion de credito presentada.	23/03/2022	.	.
41001 4023003 2016 00600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	YENITH DIAZ ANGARITA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de crédito.	23/03/2022	.	.

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
----	---------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24/03/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANDRA LILIANA ROJAS TELLEZ
SECRETARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00356.00

Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO

En el proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente del señor **CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO**, se dispone el Despacho aplicar lo instituido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

BANCO DAVIVIENDA S.A., demandó ejecutivamente al señor **CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), por la suma contenida en el Pagaré No. 462400, el cual fue traído como base de recaudo, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

De la orden ejecutiva de pago, el demandado **CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO** fue notificado de manera personal mediante comunicación remitida al correo electrónico carguzos09@hotmail.com, el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del artículo 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, frente del señor **CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO**, respecto del mandamiento de pago del ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en el proceso Ejecutivo Mixto de Menor Cuantía.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

CUARTO. FIJAR Agencias en Derecho para el proceso Principal la suma de **tres millones setecientos mil pesos m/cte. (\$2.800.000,00)**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2c477f20db10efbeb5ddf8943cdf209199f0923e6d22d0d924c630cb79dae7d

Documento generado en 23/03/2022 09:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00724.00
Demandante RCI COLOMBIA S.A.
Demandado JENNY PAOLA CORREA VIDAL

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago parcial de la obligación elevada por la Parte Actora de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

Por lo expuesto el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación de la Solicitud Especial de Pago Directo propuesto por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977629-1**, frente a la señora **ERMILO MAMIAN BECERRA CC. 83.041.303**, por pago parcial de la obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR la orden de aprehensión del vehículo tipo automóvil, modelo 2021, marca Renault, línea Stepway, chasis 9FB5SR0EGMM814284, color Blanco Glacial y placa JOK-758. **Oficiese.**

TERCERO. Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa desanotaciones en el Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d38928a8bb41bc3341615fb624a4c7c1c1af326941ac373d6e5ac2b2c7a68d2

Documento generado en 23/03/2022 09:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00065.00

Demandante BANCO MUNDO MUJER S.A.

Demandado CLAUDIA MARCELA MURILLO ARBELAEZ Y OTRO

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8**, frente de los señores **CLAUDIA MARCELA MURILLO ARBELAEZ CC. 1.075.212.727 y ANYELO FERNANDO CABRERA LOSADA CC. 7.717.533**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0d0b1e4aa8a67e32eac3a77a5340760eab151446000768fd5a65aeeb01e6fe8

Documento generado en 23/03/2022 09:53:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00224.00
Demandante LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ
Demandado GERARDO QUINTERO CASTRILLON

Por ser procedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por las partes de conformidad con lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por el señor **LUIS ALBERTO PEREZ GONZALEZ CC. 12.092.447**, frente del señor **GERARDO QUINTERO CASTRILLON CC. 12.136.239**, por pago total de la obligación perseguida.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del Demandado, salvo si llega o hay pendiente alguna solicitud de embargo de remanente. **Oficiese**

TERCERO. SIN condena en costas.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244da0ae7a6e29cb96b448712f9160210747b0da5d3602b49daf073ae76ec420

Documento generado en 23/03/2022 09:54:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.23.003.2014.00380.00

Demandante MILLER PERDOMO ESCANDON

Demandado NUBIA VALLEJO SEPULVEDA

Se encuentran al Despacho solicitud presentada por la parte demandada, en donde allegó avalúo comercial del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073, con el fin que se corriera traslado y posteriormente se fije fecha para la diligencia de remate.

De igual forma, previo a correr traslado del mencionado, por auto del diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se requirió a la parte actora para que remitiera al Despacho el avalúo catastral del bien en mención.

De lo expuesto, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días del avalúo comercial y catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-166073, para lo cual podrán acceder mediante los siguientes: [09AVALUO.pdf](#), [12AVALUO CATASTRAL.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb2a3f7080e93b0b856b15e986e762a5d2aac8874abe9c94ebbc18faa7ce297a

Documento generado en 23/03/2022 09:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.003.2019.00618.00

Demandante BANCOLOMBIA S.A.

Demandado JAIME ANTONIO PUERTO RAMON Y OTRO

El artículo 286 del Código General del Proceso estableció que “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*”, que se aplicará a los casos de error o por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el proceso de referencia, por auto datado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), se Decretó la suspensión del proceso respecto de las pretensiones dirigidas al demandado **JAIME ANTONIO PUERTO RAMO**, y que se continuara en contra de la compañía **INGRAL S.A.S.** Sin embargo, la parte actora manifestó que en los numerales primero y segundo se indicó al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, cuando lo correcto era haber indicado que **BANCOLOMBIA S.A.** es quien funge como parte activa del proceso referido.

Revisado oficiosamente el expediente, en el auto anteriormente citado se constató que por parte del Juzgado erróneamente se expuso hizo mención al **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, cuando lo correcto era haber indicado que la parte activa del proceso es el banco **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero del auto datado diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: DECRETAR la suspensión del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. ÚNICAMENTE** en lo que respecta a las pretensiones dirigidas en contra del demandado **JAIME ANTONIO PUERTO RAMON** por el término que demore el procedimiento de negociación de deudas que se tramita en el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA de la ciudad de Neiva y, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con lo previsto en el Art. 544 del C. G. del Proceso e Inc. 1º del Art. 545 ibídem.

SEGUNDO: CONTINÚESE el Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la Compañía **INGRAL S.A.S.**, por disposición expresa del Art- 547-1 del C. G. del Proceso”.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88daa8b118f0619b8a51b859e37441bb1cc77bc1155119b6fd244080a0db2266

Documento generado en 23/03/2022 10:03:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00069.00
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado EDWUAR ANDRES SANCHEZ BONILLA

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

Único.- DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuanta corriente o ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado **EDWUAR ANDRES SANCHEZ BONILLA CC. 1.075.227.972**, en el **Banco Scotiabank Colpatría**.

La medida se limita en la suma de ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000,00) de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927fe7cef7e6829f56750c1d7e2b3356c36cb669f2a17b982ad989db8c6a8154

Documento generado en 23/03/2022 09:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2004.02623.00
Demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado LUISA RITA MORENO

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del día martes diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del inmueble distinguido con el folio de

matrícula No. **200-57316** Ubicado en la calle 2 No. 23-09 de la ciudad de Neiva. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el señor **MANUEL BARRERA VARGAS** quien reside en la carrera 1 B No. 21-75 de Neiva y celular 3158766637, y avaluado en este proceso. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Dicho bien fue avaluado en la suma de **cuarenta y cinco millones novecientos quince mil pesos m/cte. (\$45.915.000,00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibidem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una (1) hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibidem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquirente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTBkMTQwOTMtMjE3Yy00MWE3LWIyMjUtN2YyNDgxNzIwNzVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5483989bec8ef9e52e4f63185337338adc6fd80c20d41e64c1eb006c8170d873

Documento generado en 23/03/2022 04:07:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2010.00757.00
Demandante RAUL LOZANO PRADA
Demandado NARCIZO CAMACHO GARZON

Atendiendo la solicitud que antecede, el despacho procede a fijar fecha para la realización de la diligencia de remate, no sin antes poner de presente la dinámica de la realización de la diligencia aplicando las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, y la Dirección de Administración Judicial mediante circular DESAJCEC20-96 del 1° de octubre de 2020 y DESAJCEC20-97 del 5 de octubre de 2020.

La postura al remate se podrá realizar de la siguiente manera:

A través de la sede del despacho: en este caso, el usuario interesado en el remate deberá manifestar su intención de participar, para lo cual deberá solicitar autorización previa al funcionario encargado a través del correo electrónico cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co para permitir el ingreso a la sede Rodrigo Lara Bonilla.

Una vez autorizado el usuario, deberá presentar su documento de identificación, copia del comprobante de depósitos para hacer la postura en sobre cerrado, tal como lo dispone el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso.

A través de correo electrónico: El usuario interesado en el remate deberá remitir dentro de la hora señalada en la subasta, al correo electrónico del Juzgado cmpl03ne@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF la postura y copia del depósito judicial. Con el nombre del asunto- **POSTURA DE REMATE Y LA RADICACIÓN DEL PROCESO** - lo anterior, para ser tenido en cuenta y tener conocimiento a la diligencia pertinente, en razón a la gran cantidad de correos electrónicos que llegan a diario.

En aras de darle confidencialidad a la postura en correlación a lo preceptuado en el artículo 451 y siguientes del Código General del Proceso, el interesado deberá remitir el archivo **PDF de forma cifrada -con contraseña-**, la cual solo será suministrada el día de la diligencia, cuando el juez así lo solicite.

A los interesados en el remate se les remitirá el link de la diligencia a través de correo electrónico. Por lo que se hace necesario que suministren este dato a través del correo de este despacho judicial.

Aclarado lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del día martes tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** de los derechos derivados de la posesión que ostenta

el demandado **NARCIZO CAMACHO GARZÓN**, sobre el vehículo de placas TBO-689 secuestrado y avaluado en el presente proceso. El cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado por el señor VICTOR JULIO RAMIREZ M. La cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

Se aclara que el derecho derivado de la posesión que ostenta el demandado **NARCIZO CAMACHO GARZON**, equivale al cincuenta por ciento (50%) del avalúo del vehículo automotor, el cual es la suma de **siete millones veinte mil pesos m/cte. (\$7.020.000.00)** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, conforme lo establece el artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el artículo 451 ibídem.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán remitir a la subasta el valor de cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ibídem, a través de la Oficina Judicial o correo electrónico, tal como se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ELABORAR por secretaría el respectivo aviso de remate. Con las indicaciones aquí dadas.

TERCERO: PUBLICAR el remate en el Diario la Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el artículo 450 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse el bien rematado, el adquiriente deberá cancelar el (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el artículo 12 de la ley 1743 de 2014.

QUINTO: ADVERTIR a los interesados en el remate que deberán ingresar a la diligencia en el siguiente link: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NzAyMjlyYTktYjQ1Ny00ZmI3LWE1YTYtYjM5MjZiMDliYWfk%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc993c8895bb4d867c806fce327d07f0a2a612f1be779194aac12178e67c6db2

Documento generado en 23/03/2022 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2022.00106.00
Demandante ANDRÉS CAMILO TRIANA COLORADO
Demandado COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Se encuentra al Despacho la demanda que se encauza bajo el rótulo “DEMANDA ORDINARIA DE MAYOR CUANTÍA” instaurada a través de apoderado por el señor **ANDRÉS CAMILO TRIANA COLORADO** frente a la compañía **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, el libelo genitor adolece de los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de derecho. (Artículo 82-8 Código General del Proceso).
2. No acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la Entidad demandada. (Artículo 3 Decreto 806 del 2020).
3. El poder allegado junto con la demanda incumple los requisitos que estableció el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues, si bien se señaló el correo electrónico del apoderado, no se aportó prueba de haber sido conferido por el demandante a través de mensaje de datos.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

Único.- INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos **anotados so-pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del Código General Del Proceso)**, lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9afc2972b956d7cc24ae37bbcabbec56e65248b483ad0aafe7918dacbb4c99b3

Documento generado en 23/03/2022 09:49:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintidós (22) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2021.00185.00
Demandante ASOVI HUILA
Demandado JORGE LORENZO ESCANDON

Le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien solicitó que se decretara el emplazamiento para notificación personal del demandado **JORGE LORENZO ESCANDON**, en razón a la certificación de devolución dada por la empresa de correspondencia **SURENVIOS**, pues suscribió que no existía la dirección.

De lo expuesto, se permite manifestar el Despacho que no está llamado a prosperar porque se pudo evidenciar lo siguiente:

1. Del escrito de la demanda se extrajo que la parte demandante bajo la gravedad de juramento afirmó que el demandado **JORGE LORENZO ESCANDON** ostentaba el correo electrónico joloesos@gmail.com
2. Por auto del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) se ordenó notificar al demandado de la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
3. Dentro del expediente no se halló que la actora de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hubiese realizado la notificación personal del demandado al correo electrónico joloesos@gmail.com
4. Tan solo hasta el diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), la actora manifestó que había realizado la notificación por aviso, desconociendo con ello lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

Conforme lo descrito, no es posible por parte de este Despacho acceder al emplazamiento para notificación personal del señor **JORGE LORENZO ESCANDON**, toda vez que la parte actora no realizó las actuaciones necesarias conforme lo estableció el Decreto 806 de 2020, para que en caso de no obtener resultado positivo de esta, se pudiese proceder a la notificación del demandado de acuerdo a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de emplazamiento para notificación personal del demandado **JORGE LORENZO ESCANDON**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto que admitió la demanda al demandado **JORGE LORENZO**

ESCANDON, de conformidad con lo señalado con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0353ce4b5567fbd56471b85e5e217a0eb4f5ba37f7bc6f733f634de785211a6

Documento generado en 23/03/2022 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2005.00571.00
Demandante GUSTAVO MEDINA CORTES
Demandado GLORIA CALDERON

Le corresponde al Juzgado pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, y coadyuvada por la demandada, sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de referencia, sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 200-40019 y 200-4963, en razón a existir un acuerdo extraprocésal que se cristalizó, a través de un contrato de transacción entre las partes y para esto remitía copia del mencionado negocio.

Lo peticionado no es de recibo para el Despacho, toda vez que las medidas cautelares en mención, por disposición del artículo 592 del Código General del Proceso, se surte de oficio en aquellos procesos que se discutan derechos reales principales, tal medida por los efectos que genera frente a terceros, garantiza el cumplimiento de la sentencia favorable que se pronuncie en torno a ellos, por lo tanto, su cancelación no se encuentra como aquella facultad dispositiva de renuncia que estipule el artículo 597 ibídem, por no ser una medida solicitada por las partes. De igual forma, es pertinente mencionar que esta medida no excluye el bien del comercio y por ende, estos están sujetos a cualquier acto de transmisibilidad de las partes y su cancelación devendrá con la terminación del asunto.

De lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que se decretaron sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 200-40019 y 200-4963, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

169a71d00cb3e818a42e5a8f0ad32c41455fb4f829011a6184c1ace55018e61e

Documento generado en 23/03/2022 09:50:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2021.00493.00
Demandante VICENTE GARCIA TOVAR
Demandado JORGE HERNAN ACOSTA CORTES Y OTRO

Al despacho se encuentra memorial allegado por parte de **RCR INGENIERIA S.A.S.**, por el cual dieron respuesta a lo requerido por auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022), allegando lo necesario con el fin de demostrar que había realizado erradamente una transferencia por valor de **cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$49.883.850)** el siete (7) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a la cuenta corriente Bancolombia 07693236540, la cual desconocía que estaba embargada, por lo que requería la devolución del dinero.

De los documentos allegados al Despacho, se evidenció lo siguiente:

- Factura electrónica de venta No. FE-72 por valor de **cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$49.883.850,00)** por parte de **TRANSPORTES T Y T S.A.S.** y cuyo representante legal es **JOSE HERNAN PERDOMO MELENDEZ.**
- Constancia de consignación realizada por la suma de **cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$49.883.850,00)** a la cuenta No. 07693236540 del banco **BANCOLOMBIA** perteneciente al señor **JORGE HERNAN ACOSTA CORTES.**

Conforme lo evidenciado, encuentra el Despacho que lo pretendido por parte de **RCR INGENIERIA S.A.S.**, está llamado a prosperar, toda vez que la suma correspondiente Factura electrónica de venta No. FE-72 corresponde al dinero depositado en la cuenta No. 07693236540 del banco **BANCOLOMBIA** perteneciente al señor **JORGE HERNAN ACOSTA CORTES**, por lo tanto, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial **No. 4390500010662275** por la suma de **ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000,00)**, el cual se pagará de la siguiente forma:

- La suma de **cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$49.883.850,00)** a la compañía **RCR INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.513.690-9.**

Ahora, en atención que por auto del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2022), el Despacho se abstuvo de realizar la entrega de los títulos judiciales que reposaran a órdenes del demandado **JORGE HERNAN ACOSTA CORTES CC. 7.725.745**, en razón que hasta no resolver lo requerido por **RCR INGENIERIA S.A.S.**, frente a la devolución de los títulos, no se le haría entrega alguna.

De acuerdo con lo descrito en los párrafos que anteceden, respecto de devolución del dinero depositado erróneamente por parte de **RCR INGENIERIA S.A.S.**, procede el Despacho a ordenar el pago de la suma de **treinta millones ciento dieciséis mil ciento cincuenta pesos m/cte. (\$30.116.150,00)** al demandado **JORGE HERNAN ACOSTA CORTES CC. 7.725.145.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial **No. 4390500010662275** por la suma de **ochenta millones de pesos m/cte. (\$80.000.000,00)**, el cual se pagará de la siguiente forma:

- La suma de **cuarenta y nueve millones ochocientos ochenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos m/cte. (\$49.883.850,00)** a la compañía **RCR INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.513.690-9.**

SEGUNDO. ORDENAR el pago de la suma de **treinta millones ciento dieciséis mil ciento cincuenta pesos m/cte. (\$30.116.150,00)** al demandado **JORGE HERNAN ACOSTA CORTES CC. 7.725.145.**

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e70b097bad86fc3a22286a231ce48c2a881270aa43d337eddc43c7f7d902c76

Documento generado en 23/03/2022 03:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2020.00454.00
Demandante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado LUIS CARLOS SANCHEZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora, quien manifestó haber realizado la diligencia para notificación personal del demandado, por lo que solicitaba se ordenara el emplazamiento del demandado conforme lo siguiente:

- Por auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se ordenó la notificación al demandado en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, prevéngasele que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.
- En atención a lo ordenado, la parte actora realizó las actuaciones encaminadas a la notificación física del demandado a través de la compañía de correspondencia **INTER RAPIDISIMO**, quien según certificado manifestó que la dirección era errada o incompleta.

En atención a lo certificado por la compañía de correspondencia y que no existe otra dirección de notificación del demandado, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

RESUELVE:

Único.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **LUIS CARLOS SANCHEZ CC. 7.711.074**, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena que por secretaría se realice en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de la publicación.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1f58211e99f74c30eaa3d3213c5a4457ca64d7224be48bc8317cc43020386a8

Documento generado en 23/03/2022 09:51:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.22.701.2014.00113.00

Demandante FINANCIERA ADNINA

Demandado CARLOS ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ

Se encuentran al Despacho memorial presentado por quien funge como demandado, quien ante el requerimiento hecho por parte del Juzgado el nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), en la que manifestó que de la última conversación sostenida con el nuevo cesionario, le había informado que tenía vendido el vehículo, y que necesitaba la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De igual forma expresó que desconocía el paradero del vehículo automotor y el uso que le estén dando al momento.

Expuesto lo anterior y previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, se pondrá en conocimiento de la parte actora el memorial remitido por el señor **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora memorial remitido por el señor **CARLOS ANDRÉS TRUJILLO SÁNCHEZ**, para lo cual se remite el link de acceso al expediente [2014-00113](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d25879d0fbd23a8ddeaea2422507013fc946bf7247567eabc9511a3baaad786

Documento generado en 23/03/2022 11:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001.40.03.003.2022.00143.00
Demandante: JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA
Demandado: RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado, quien mediante apoderado por el señor **JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA** frente de **RODRIGO ANDRES MENDEZ TRUJILLO** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que las pretensiones objeto del presente proceso asciende a la suma de **dieciocho millones de pesos m/cte. (\$18.000.000,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva -Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez
Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6008774192b7ce50c372cfcc9806fda295085220bd1c9d48b4f1ac74b31e3a6

Documento generado en 23/03/2022 09:51:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 41001.40.03.003.2022.00161.00
Demandante: INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA
Demandado: ALVARO ANDRES RODRIGUEZ
MONTOYA Y OTRO

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución de Inmueble Arrendado, quien mediante apoderado por la **INMOBILIARIA SANTA MARIA VERA** frente de **ALVARO ANDRES RODRIGUEZ MONTOYA y HANNELIE MONTOYA BAHAMON** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento para el año dos mil veintiuno (2021) asciende a la suma de **un millón cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento veinte pesos m/cte. (\$1.446.120,00)**, tal como se evidenció conforme al incremento acordado por las partes en el contrato de arrendamiento, valor que al multiplicarse por doce (12) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso, arroja la suma de **diecisiete millones trescientos cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta pesos m/cte. (\$17.353.440,00)**, valor que no excede el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 25 del Código General del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”*.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, **el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. DISPONER la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**959958b926b234b7953daf567a35bbf03d66b8e1927b35dc7eaf8c40555f
e9b7**

Documento generado en 23/03/2022 09:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 41001.40.03.002.2021.00493.00
Demandante VICENTE GARCIA TOVAR
Demandado JORGE HERNAN ACOSTA CORTES Y OTRO

Al despacho se encuentra solicitud del catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), de quien al parecer está suscrito por el señor **JORGE HERNAN ACOSTA CORTES**, en donde se manifestó autorizar a **RAUL CHARRY RONDON** como representante legal de **RCR INGENIERIA S.A.S.**, para la entrega de todos los títulos judiciales que obren dentro del proceso de referencia.

De lo peticionado, por parte de este Juzgado se evidenció que el memorial se encontraba suscrito por la señora **ANGELA PATRICIA ROA CORTES**, que no es parte dentro del proceso, como tampoco acudió a través de poder otorgado por estas, con el fin que pudiese tener la facultad dentro de este.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**,

RESUELVE:

Único.- ABSTENERSE de acceder a lo solicitado en memorial allegado el catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.

Jdmc.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bf9a5928c9e75a2ef412b7788d1d1bb1ae621d92dfe3e51e39c714cbe1d843a

Documento generado en 23/03/2022 03:00:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00203.00
Proceso: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILBER SCARPETTA OSORIO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 21 de febrero de 2022 hora 10:52 am, suscrito por la apoderada de la parte actora BANCO POPULAR S.A., solicitando dar respuesta al oficio de embargo emitida por el Pagador de la Policía Nacional o en su defecto requerirlo para que dé respuesta.

Al respecto, verificadas las piezas procesales se tiene que mediante Oficio No. S-2020-019854/ANOPA – GRUEM -29.25 de fecha 31 de marzo de 2020 suscrito por el subcomisario LUIS EDUARDO VERGARA TORO, se dio respuesta al Oficio No. 01416 del 08-05-2019. Por lo anterior, por parte de este Despacho póngase en conocimiento la página 120 del archivo Escaneado Correspondiente a la respuesta del Pagador de la Policía Nacional, dentro del proceso de referencia.

Por ser procedente la solicitud, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento el Oficio No. S-2020-019854/ANOPA – GRUEM -29.25 de fecha 31 de marzo de 2020 suscrito por el subcomisario LUIS EDUARDO VERGARA TORO, por lo expuesto en este proveído.

Véase en el siguiente vínculo, pagina 120 ESCANEADO PDF:

[01ESCANEADO.pdf](#)

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

588be2bbb45aea45a5cdefc1a1f6661228185896285e98a4a8367a2d2158d8fe

Documento generado en 23/03/2022 08:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00069.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: WILSON PINSON CALDERON
Demandado: FARITH WILLINTON MORALES
EXPEDIENTE DIGITAL

Según constancia secretarial que antecede, el demandante WILSON PINSON CALDERON dentro de la oportunidad legal presentó escrito indicando subsanar los yerros anotados en el auto anterior, por lo tanto, el Despacho procede a estudiar la admisibilidad de la demanda.

Al respecto, mediante auto de fecha 24 de febrero de 2022, este Despacho Judicial inadmitió la demanda en razón a que *“Existe falta de precisión y claridad, en el Acápite de las Pretensiones, por cuanto se aprecia que en su numeral Segundo, el valor de los intereses moratorios expresado letras, no corresponde al mismo expresado en números”*. No obstante, el demandante aún persiste en los yerros advertidos en el literal segundo del acápite de pretensiones, toda vez que pretendió subsanar lo que a la letra dice:

*“SEGUNDO: Intereses de plazo del PAGARÉ equivale a la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$1'356.356)** exigibles desde del 14 de septiembre de 2018, como fecha de emisión y hasta el 14 de diciembre de 2018, como fecha de vencimiento del plazo de esta.”* (Subrayado por el despacho)

En consecuencia, se rechaza la demanda al infringir los presupuestos contenidos en el Art. 84-1 de C.G. del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no ser subsanada, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo, previo registro en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6f0c1cf6c54b529d7030a8478cbd6df7a27eb52777c59fd332d7edd61facc95

Documento generado en 23/03/2022 08:35:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00004.00
Proceso: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JAIME ANDRES VICTORIA CARDOZO
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 21 de febrero de 2022 hora 04:19 pm, suscrito por la apoderada de la parte actora BANCO POPULAR S.A., solicitando copia de la respuesta al oficio de embargo de remanentes emitida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva o en su defecto requerirlo para que procesa a dar respuesta.

Al respecto, verificadas las piezas procesales se tiene que mediante proveído de fecha 22 de octubre de 2020 este Despacho Decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva bajo el radicado No. 2017-00216, y a su turno, se elaboró el Oficio de fecha 22/10/2022 para que tome atenta nota. Encuentra este Despacho que a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna del Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva, por lo que se **REQUERIRÁ** al mismo, para que proceda con lo correspondiente.

Por ser procedente la solicitud, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de NEIVA – HUILA, para que dé respuesta al oficio que se ordenó el embargo de los remanentes en la fecha del 22 de octubre de 2020, por lo expuesto en este proveído.

Oficiese al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

551a3c31d7ac28bd74394f7d3eade0b8139373e11d9c677e5dfb38424d9cf7b2

Documento generado en 23/03/2022 08:35:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00278.00
Proceso: EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA
Demandante: GUILLERMO ALFONSO BURITICA
**Demandado: SUMEDIX S.A.S., CAMILO EDUARDO
MENDEZ, PAMELA FERNANDA CASTILLO**
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 31 de enero de 2022 suscrito por el apoderado de la parte demandante GUILLERMO ALFONSO BURITICA, solicitando trámite procesal.

Al respecto, de las piezas procesales del expediente en digital, se avizora que el 26 de noviembre de 2020, este Despacho se dispuso de librar mandamiento ejecutivo junto con las medidas cautelares, a su turno, se elaboraron los oficios No. 1522-1523. Dado a ello, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago y seguidamente comunicó sobre el proceso de reorganización de la empresa demandada SUMEDIX S.A.S, proceso que conoció el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

Ahora bien, teniendo en cuenta la admisión del proceso de reorganización, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021, este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso, y ordenó remitir el expediente al Proceso de Reorganización empresarial adelantado por el demandado SUMEDIX S.A.S, que se tramita en el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. bajo el radicado numero 2018.00479.

En consecuencia, previo a darle trámite de impulso procesal según memorial que antecede, se tendrá que requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue prueba sumaria o constancia de que el proceso que se tramita en el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA se encuentra terminado, esto en razón a que no se ha allegado copia alguna a este Despacho. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue constancia o la documentación pertinente que acredite la terminación del proceso que se tramita en el JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5455f162048d652a087c9f1ddee99b2f620e697437080f1a98e998917f33a245

Documento generado en 23/03/2022 08:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2015.00667.00
Proceso: EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO
HERNANDO MONCALEANO
Demandado: HENRY ERNESTO MENDEZ CEDEÑO
JOSE ABELARDO PEÑA RODRIGUEZ
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho memorial de fecha 21 de febrero de 2022 suscrito por el apoderado de la parte actora E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO, solicitando requerir al Instituto de Transito y Transportes Departamental.

Al respecto, verificadas las piezas procesales se tiene que mediante proveído de fecha 22 de noviembre de 2018 este Despacho Decretó el embargo del vehículo de placas ARG-259, y a su turno, se elaboró el Oficio No. 03934 de fecha 14 de diciembre de 2018 ordenando lo solicitado. Encuentra este Despacho que a la fecha, no se ha obtenido respuesta alguna de la entidad, por lo que se **REQUERIRÁ** a la misma, para que proceda con lo correspondiente.

Por ser procedente la solicitud, y teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DEPARTAMENTAL de RIVERA - HUILA**, para que allegue respuesta del embargo del vehículo de Placas **ARG-259**, que le fue comunicado mediante Oficio No. 03934 de fecha 14 de diciembre de 2018.

Oficiese al Instituto de Transporte y Transito de Rivera-Huila

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ebaf081f463f1aa1407da637b56571f8909baeafc0d04c59eb9c0e71ac06dc

Documento generado en 23/03/2022 08:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2018.00727.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO ITAU CORPBANCA COL. S.A.
Demandado: ALVARO ROJAS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 23 de febrero del 2022 hora 11:47 am, suscrito por el apoderado de la parte actora **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, solicitando la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía promovida por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.937-0, en frente de **ALVARO ROJAS** con C.C. 12.117.417, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a las entidades correspondientes.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51ca402c00f0a8d88f1a4c74d3f9cbdaf24e55a6976517fcbffe74116fd1e841

Documento generado en 23/03/2022 08:37:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2019.00074.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
Demandado: FELIX MARIA VARGAS GARZON
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16 de febrero del 2022 hora 11:08 am, suscrito por el apoderado de la parte actora **MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION**, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Mínima de Menor Cuantía promovida por el **MERCASUR EN REESTRUCTURACION** con NIT. 813.002.158-3, en frente de **FELIX MARA VARGAS GARZON** con C.C. 12.104.830, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc1cb31c58385714b8b1a6ff5dba1217f8055bcdefa1c6dd01b9fa55a1bfa888

Documento generado en 23/03/2022 08:37:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00594.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: NEYLU MANRIQUE CHAVARRO,
MARYURRY MANRIQUE CHAVARRO y
GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 18 de febrero del 2022 hora 11:37 am, suscrito por el apoderado de la parte actora **COOPERATIVA COONFIE**, solicitando la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

Por ser procedente la solicitud, de conformidad con lo normado en el Art. 384 y en concordancia con el Art. 461 de C. G. del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Mínima de Menor Cuantía promovida por la **COOPERATIVA COONFIE** con Nit. 891.100.656-3, en frente de **NEYLU MANRIQUE CHAVARRO** con C.C. 26.177.933, **MARYURY MANRIQUE CHAVARRO** con C.C. 41.798.442 y **GUSTAVO ADOLFO MORA PENCUE** con C.C. 1.075.233.328, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente.

En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución, previa consignación del arancel al Banco Agrario.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7825b55cf583e7fe12326cbe28a4cbcb1265949a9661d83c2e49c93b7e8de61b

Documento generado en 23/03/2022 08:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00700.00
Proceso: EJECUTIVO ACUMULADO 2
Demandante: JOSE EDGAR MORALES CORDOBA
Demandado: BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA
EXPEDIENTE DIGITAL

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 463 del Código General del Proceso para la acumulación de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, los artículos 82, 422, ibidem, 621 y 671 del Código de Comercio y, como el documento de recaudo Letras de Cambio, constituyen a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el juzgado,

RESUELVE:

1. ACUMULAR la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por **JOSE EDGAR MORALES CORDOBA** con C.C. 12.231.351 actuando en causa propia y en contra de **BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA** con C.C. 12.107.829 a la principal, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 899.999.284-4 representado por su Gerente o a quien haga a sus veces y en contra de **NOHEMI OSPINA LOPEZ** con C.C. 36.178.428 y **BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA** con C.C. 12.107.829.

2. LIBRAR mandamiento Ejecutivo a favor de **JOSE EDGAR MORALES CORDOBA** con C.C. 12.231.351 y, en contra de **BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA** con C.C. 12.107.829, por las siguientes sumas de dinero:

2.1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/cte** por concepto del valor del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en la Letra de Cambio S/N.

2.2. Por los intereses de plazo a razón del uno punto cinco por ciento (1,5%) mensual, desde el treinta y uno (31) de mayo de los dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

2.3. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/Cte**, por concepto del valor del **CAPITAL INSOLUTO** contenido en la Letra de Cambio S/N.

3.1. Por los intereses de plazo a razón del uno punto cinco por ciento (1,5%) mensual, desde el treinta y uno (31) de mayo de los dos mil dieciocho (2018) hasta el treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

3.2. Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del Código de Comercio, sobre el capital, desde el primero (1) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

4. ORDENAR la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor **BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA CC. 12.107.829**, para que comparezcan a hacerlo valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco días siguientes. El emplazamiento se efectuará por secretaría conforme con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso 6 del artículo 108 del Código General del Proceso se realizará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

5. VENCIDO el término anterior, continúese el trámite simultaneo de las demandas, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 463 del Código General del Proceso.

6. ORDENAR la notificación de conformidad con el Artículo 463-1 del Código General del Proceso, la notificación al Demandado **BENJAMIN VILLALBA MOSQUERA CC. 12.107.829**, en la forma prevista en el Artículo 295 *ibidem*, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

7. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

8. APERCIBIR a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedará bajo la responsabilidad del demandante.

9. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ee22b626274e7565f254605c7ddad9d303abf990a23253a6c9e1c6c2cf20fc

Documento generado en 23/03/2022 08:31:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2022.00140.00
Proceso: PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO
Solicitante: MARIO FERNANDO CORREA PARRA
Apoderada: YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS
Citado: JOSUÉ YAMIL SANCHEZ CLAROS
EXPEDIENTE DIGITAL

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **MARIO FERNANDO CORREA PARRA** con C.C. 7.713.960, actuando mediante apoderada judicial, quien solicita el interrogatorio de **JOSUÉ YAMIL SANCHEZ CLAROS**, que puede ser localizado en la dirección de la Av. La Toma No. 1E-50 Oficina 102-103 de la ciudad de Neiva o al correo electrónico invercoljz@hotmail.com, para que se presente en este Juzgado a la **hora de las 02:30 pm del día LUNES DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma Verbal o Escrita le Formulará el Peticionario **MARIO FERNANDO CORREA PARRA** a través de su apoderada judicial.

Comuníquesele al citado en la forma términos previstos en el Art. 200 del C.G. del Proceso y el Decreto 806 de 2020. Hágasele las prevenciones indicadas en el Art. 205 de la misma obra.

Prevenir a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

LINK AUDIENCIA

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTNkOTlhYzgtMjcxNS00ZWQ1LThiMDEtZDAyOGRIMWZjNDc0%40thre_ad.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d

Evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.-

Reconocer personería a la abogada **YINA PAOLA POLANIA COLLAZOS** con CC. 55.175.329 y TP. No. 257.882 del C.S.J., para actuar como procuradora judicial de la solicitante en la forma y términos indicados en el memorial adjunto.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aedebbb669a0f298003b61e4f45be2e92ebf040426b730bddb071ac40e5d64f3

Documento generado en 23/03/2022 08:32:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Código de verificación:

f9c6ee3d94927cf48fcfc009ff4d1b4c08910968f9967b113de34acb1a9025a8

Documento generado en 23/03/2022 08:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2008.00934.00
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ
Demandado: JHONNY MAURICIO SUAREZ RICARDO
DANIEL EDUARDO RAMIREZ ESCOBAR
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 22 de febrero de 2022 suscrito por el apoderado de la parte actora MARTHA JANETH CUELLAR RAMIREZ, solicitando unas medidas cautelares.

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JHONNY MAURICIO SUAREZ RICARDO** con C.C. 1.075.219.218 y **DANIEL EDUARDO RAMIREZ ESCOBAR** con C.C. 7.731.667, en cuentas corrientes, de ahorros, o de cualquier título bancario o financiero en las siguientes cuentas bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIEBANK COLPATRIA, COONFIE, UTRAHUILCA, CITYBANK.**

Oficiese a los bancos correspondientes de la ciudad de Neiva – Huila.

notificacionesjudiciales@bancolombia.com.co, [notificacionesjudiciales@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), notificacionesjudiciales@davienda.com, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co, rjudicial@bancodebogota.com.co, djuridica@bancodeoccidente.com.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@fundaciongrupo-social.co, notificbancolpatria@colpatria.com, subfinan@coonfie.com, ccoperativa@ultrahuila.com, legalnotificacionescitibank@citi.com

Limítese la medida a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00)** M/cte. de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior SECUESTRO del vehículo tipo Automóvil de placas **VZD-955**, de marca HYUNDAI, modelo 2008, color amarillo, numero de chasis MALAB51GP8M246978, de propiedad del demandado **DANIEL EDUARDO RAMIREZ ESCOBAR** con C.C. 7.731.667, y registrada en la Secretaría de Transito de Neiva.

Oficiese a la Secretaría de Transito de Neiva - Huila.

TERCERO: REQUERIR a la EPS NUEVA EPS donde se encuentran afiliado el demandado DANIEL EDUARDO RAMIREZ ESCOBAR identificado con C.C. 7.731.667 como cotizante, para que informe el empleador o empresa por medio del cual se encuentra afiliado, con el ánimo de que presente embargos de salarios.

Oficiese a la NUEVA EPS al correo electrónico comunicacionespes@colsanitas.com

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbaa439cae751e467362aad60b7daa1dac726a67c17cb5831eb3edd479b036e3

Documento generado en 23/03/2022 08:33:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 41.001.40.03.003.2020.00193.00
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: BENITO VALENCIA RAMOS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al despacho se encuentra memorial de fecha 16/02/2022 suscrito por la apoderada de la parte actora solicitando ampliación de unas medidas cautelares dentro del proceso.

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, ante el pedimento del apoderado de la parte actora mediante memorial que antecede, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta **INDIRA JULIETH DUSSAN** contra **BENITO VALENCIA RAMOS**, en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, bajo el radicado **410014003002-2019-00141-00**.

Oficiese al Juzgado para que tome nota.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d793490aaf8bb105e83250279a7d25efe917b45b6c6badb2988b4bfa29fb7664

Documento generado en 23/03/2022 08:33:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

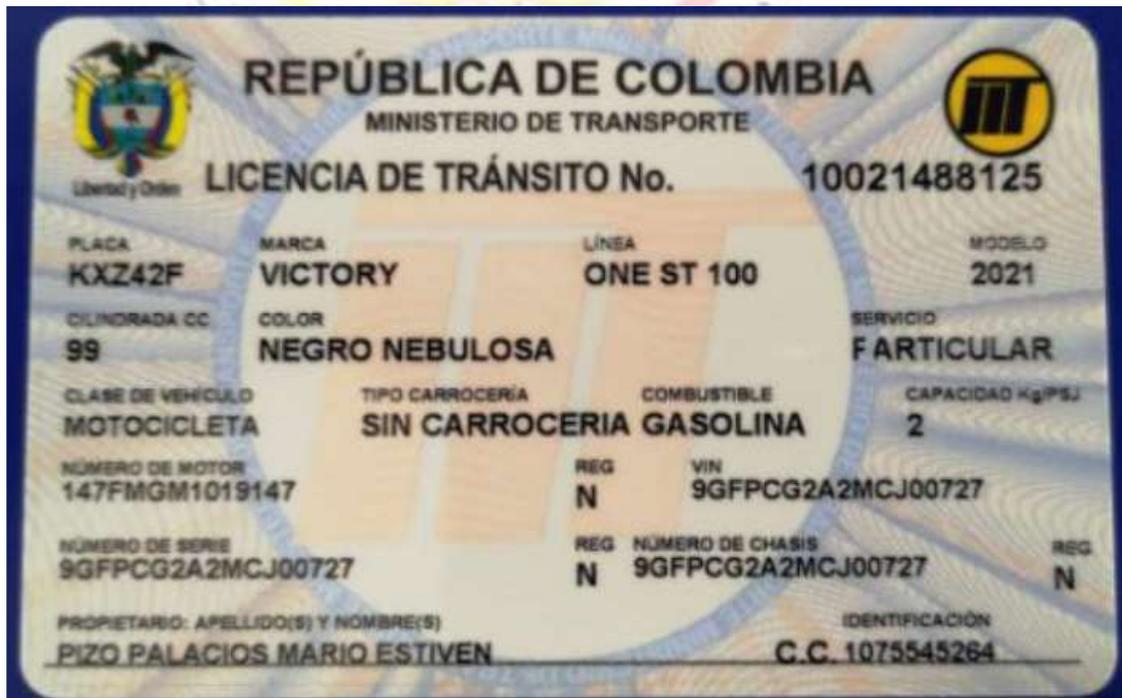
Rad.: 41.001.40.03.003.2021.00574.00
Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA VEHICULO
Demandante: MOVIAVAL S.A.S.
Demandado: MARIO ESTIVEN PIZO PALACIOS
EXPEDIENTE DIGITAL

Al Despacho se encuentran memoriales con los siguientes asuntos: i) Dejando a disposición motocicleta inmovilizada de fecha 18/02/2022 hora 09:49 am por parte de Patrullero MARIO ANDRES OLIVA PATIÑO, y ii) INFORME INGRESO VEHICULO KXZ-42F suscrito por PARQUEADEROS CAPTUCOL.

Al respecto, conforme los anteriores memoriales y teniendo en cuenta que se efectuó la naturaleza objeto del presente proceso, esto es, retener y dejarse a disposición el vehículo, tratándose de la motocicleta de placas **KXZ-42F**, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega efectiva del vehículo tipo Motocicleta, de marca VICTORY, línea ONE ST 100, modelo 2021, color NEGRO NEBULOSA, placas **KXZ-42F**, a favor de la parte solicitante **MOVIAVAL S.A.S.** NIT. 900.766.553-3, a su apoderada o en su defecto a quien autorice, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.



SEGUNDO: LEVANTAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo tipo MOTOCICLETA de placas **KXZ-42F**.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores –
mebog.sijin@policia.gov.co, mebog.sijin-autos@policia.gov.co,

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL, ubicado en la Carrera 10W No. 25P – 35 de la ciudad de Neiva, al correo admin@captucol.com.co, para que haga la entrega del vehículo tipo Motocicleta de placas **KXZ-42F**, a la parte solicitante **MOVIAVAL S.A.S.** Nit. 900.766.553-3, a su apoderada o en su defecto a quien autorice.

Oficiese al PARQUEADERO CAPTUCOL – con el ACTA DE INVENTARIO No. 11079 de 17 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ

Juez.-
Sv.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c99e04097fa29c7e3eafcab9590a12175d3e630b1f8cdf86eed8788f9b0a63

Documento generado en 23/03/2022 08:34:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: LUIS EDUARDO BERMUDEZ VIVANCO

Radicado: 41001402300320140003800

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO POPULAR S.A** –cedente- y **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO POPULAR S.A.** a favor de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, identificado con C.C. No. 79.965.329 de Bogotá y T.P. 193821 del C.S.J, para actuar como Apoderado Especial de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado anexo a la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez.-

Ca.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8854e55da0a55bb349e35de72555832ee2264a387ab27037cb7d4054d4e81c6f

Documento generado en 23/03/2022 02:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: JOSE GABRIEL AVENDAÑO CARTAGENA

Radicado: 41001402300320140033600

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO POPULAR S.A** –cedente- y **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO POPULAR S.A** a favor de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, identificado con C.C. No. 79.965.329 de Bogotá y T.P. 193821 del C.S.J, para actuar como Apoderado Especial de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado anexo a la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f480bab25ac4a54344808d1c36912cf1203b0abbe2e96953e2d72cb534fae05

Documento generado en 23/03/2022 02:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: YEISON ANDRES MONTOYA FLOREZ
Radicado: 41001402300320140044500

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO POPULAR S.A** –cedente- y **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO POPULAR S.A** a favor de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, identificado con C.C. No. 79.965.329 de Bogotá y T.P. 193821 del C.S.J, para actuar como Apoderado Especial de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado anexo a la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbe76bedd0e35199a5422bccfa15c151f991f85cc410fc555e110e947642a64d

Documento generado en 23/03/2022 02:47:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: OSCAR EDINSON BARRERA
Radicado: 41001402300320150003800

En atención de la petición que antecede relativa a cesión de derechos de crédito, suscrita por la Compañía **BANCO POPULAR S.A** –cedente- y **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** en su calidad de Cesionaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos de crédito que realiza **BANCO POPULAR S.A** a favor de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.** como parte ejecutante, en calidad de Cesionaria y titular 100% de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a LA CEDENTE dentro del presente proceso, específicamente de los derechos de crédito correspondiente a (las) obligación (es) contenida (s) en el (los) pagaré (s) base de ejecución, en los términos indicados en el Artículo 1959 y ss. Del C. Civil.

TERCERO: La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique al (los) demandado (s) por ESTADO (Art. 295 del C. G. del Proceso), por encontrarse trabada la Litis.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Profesional del Derecho **JANN CARLO CASTRO ROJAS**, identificado con C.C. No. 79.965.329 de Bogotá y T.P. 193821 del C.S.J, para actuar como Apoderado Especial de **PERUZZI COLOMBIA S.A.S.**, en los términos indicados en el memorial poder allegado anexo a la cesión de crédito aquí estudiada.

NOTIFIQUESE,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Código de verificación:

67866f5276ca7d2e8ec17be34bb3fc7c32ca2f76a07e59a2b910cda8a3961b10

Documento generado en 23/03/2022 02:48:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativa

DEMANDANTE: ARTID MUÑOZ TOLEDO

DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.,

RADICACIÓN: 2022-00122

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada a través de Apoderado por **ISABEL CASTRILLÓN LARA** frente a la Compañía **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- I) Al revisar la Póliza de Vida Grupo Nro. 2671215344105 se avista que el Tomador es la Compañía BANCO DAVIVIENDA S.A., empero revisado el libelo genitor se avista que NO integra debidamente la Litis, en tanto no la vincula como parte pasiva en esta contienda declarativa (Art. 61 C. Gral. del P.). De igual, manera deberá allegar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de este extremo procesal, entre ellos, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad. (Art. 84-2 en ccd. Art. 85 C.G.P.) y reformar debidamente la demanda en su integralidad por este aspecto inadmitido junto con el poder debidamente subsanado para incoar demanda respecto del extremo pasivo que se ha integrado.
- II) No acredita que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las compañías demandadas (COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y BANCO DAVIVIENDA S.A. -Tomador del Seguro). (Art. 6° Decreto 806 del 2020), pues uno de los requisitos adicionales actuales para las demandas, obedece al envío simultaneo a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos.

Bajo las anteriores observaciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

ÚNICO. - INADMITIR la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39d83c7b63f17fda39ab03c29b6b290fe395af1f73353d015ae9a9e561c331d7

Documento generado en 23/03/2022 02:48:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARÍA NUBIA CEBALLOS ORTIZ

Demandado: LUIS HERNÁN PINO PÉREZ

Radicado: 41.001.40.03.003.2019.00103.00

En atención de la petición que antecede, elevada por el Apoderado Judicial del demandado **LUIS HERNÁN PINO PÉREZ** relativa "...que, para poder hacer efectivo el derecho de Contradicción al INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO aportado por parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 -Laboratorio Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional y suscrito por la Señora María del Pilar Suaza Torres, servidora de policía judicial; se hace necesario que el mismo sea compartido a las partes a color y no a blanco y negro, como lo realizo el despacho", el Juzgado,

RESUELVE:

Único.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el INFORME INVESTIGADOR DE LABORATORIO por parte del Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística No. 2 -Laboratorio Documentología y Grafología Forense de la Policía Nacional, por el término de **tres (3) días**, para que los interesados presenten sus observaciones de acuerdo a lo estrictamente estipulado en el Art. 228 del C. G. del Proceso, el cual se ha escaneado a color para su debida contradicción.

LINK EXPEDIENTE VIRTUAL: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl03nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/E1R29wAfSINFuFmYkbpar6kBFgiOg28-oCOcbpGplngIag?e=mDTBqJ

LINK INFORME DE LABORATORIO ESCAENADO A COLOR: [18.INFORME GRAFOLÓGICO A COLOR - POLICIA NACIONAL.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez.-

Ca

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c2cdab6705bb0727159c82909b6b7ac51c3235082bbadf78ab86724916972f8

Documento generado en 23/03/2022 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Declarativo – Resolución de Contrato

DEMANDANTE: JOSÉ RAÚL QUINTERO VÁSQUEZ

DEMANDADO: CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S

RADICACIÓN:2022-00037

Se encuentra al Despacho la Demanda Verbal Declarativa - RESOLUCIÓN DE CONTRATO- instaurada a través de Apoderado por **JOSÉ RAÚL QUINTERO VÁSQUEZ** contra **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad, y, a ello se ocuparía de no ser porque al realizar la operación matemática de las pretensiones que esboza el escrito de demanda, se observa que de lo pretendido y objeto de juramento estimatorio por el actor en esta contienda declarativa obedece a la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$10.160.000,00)**, NO exceden el equivalente a cuarenta (40) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 12 de febrero de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez por el domicilio del demandado y por la cuantía que estimo en **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$10.160.000)**.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor juez mediante juramento me permito estimar que la cuantía es de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$10.160.000)**.

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

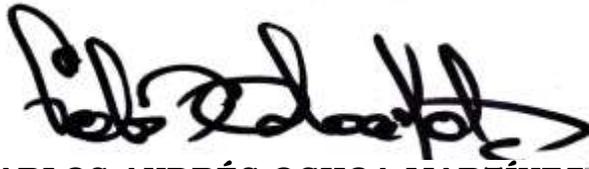
En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ*
Juez.-

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

749f1f3c12169066a5077c4f795283dcaa331ecf7f0a826ba92d180cc9ad242c

Documento generado en 23/03/2022 02:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: PORTUS S.A.S.
DEMANDADOS: MARIA DANIELA GÓMEZ CASTAÑO Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00149

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Declarativa con disposición especial de Restitución –Local Comercial- propuesta a través de Apoderado (a) por la Compañía **PORTUS S.A.S.**, representada legalmente por la señora **MARÍA GABRIELA CORREA LUNA** frente a **MARÍA DANIELA GÓMEZ CASTAÑO, DANIEL MONTOYA GÓMEZ, JHON EDISON MONTOYA GÓMEZ Y WILDER ALEXANDER GÓMEZ CASTAÑO** para resolver sobre su admisibilidad.

No obstante, como quiera que el valor del canon de arrendamiento asciende a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. \$15.000.000,00** (tal como se halla estipulado en la cláusula SEGUNDA del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial), suma que al multiplicarse por doce (12) meses que es el término pactado inicialmente en el contrato, de conformidad con lo estipulado en el Art. 26 numeral 6° C. Gral. Del Proceso, arroja la suma de **\$180.000.000**, lo que de contera excede el equivalente a ciento cincuenta (150) SMLMV, por tanto, se trata de un asunto de MAYOR CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 4° del Artículo 25 del C. Gral. Del Proceso, perdiendo este Despacho la competencia para conocer el asunto.

En consecuencia, esta Dependencia Judicial carece de competencia para conocer el asunto de conformidad con lo estipulado en el núm. 1° del Art. 20 ídem, el cual literalmente reza:

“Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. Corregido por el art. 2, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

En consecuencia, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 90 –Inciso 2 del C. Gral. Del Proceso.

SEGUNDO.- DISPONER la remisión de la demanda al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA –REPARTO- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ

Juez.-

Cal▪

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39b9426b1e30f1225be76404803dfe9b80b6f1dcff30d3cee06120543c0a33db

Documento generado en 23/03/2022 02:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativo – RESOLUCIÓN DE CONTRATO-
DEMANDANTE: ALEXANDER VALDERRAMA GOMES
DEMANDADO: CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S y otra
RADICACIÓN: 2022-00070

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único.- RECHAZAR la demanda Verbal Declarativa –RESOLUCIÓN DE CONTRATO–instaurada a través de Apoderado por **ALEXANDER VALDERRAMA GOMES** contra **CONSTRUCTORA RODRÍGUEZ BRÍÑEZ S.A.S.** y **BANCOLOMBIA S.A.** (Art. 90 C.G.P.), ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a551c72392b16f60a05351d4eccea1097af64a56c3706d3815b4f2e05f89e8b

Documento generado en 23/03/2022 02:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Verbal Declarativa
DEMANDANTE: ARTID MUÑOZ TOLEDO
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,
RADICACIÓN: 2022-00080

Según constancia secretarial que antecede, el término otorgado al (a) demandante para subsanar el libelo demandatorio feneció silente, razón por la cual este despacho rechazará el escrito impulsor al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, consagrada el precitado canon: “*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Subrayado y negrita fuera de texto).

De manera que, como la parte actora no subsanó el libelo genitor de acuerdo con lo dispuesto en proveído de inadmisión, itérese la procedencia de su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Único.- RECHAZAR la demanda Declarativa *–sin clasificación del ritualismo procedimental a invocar–*, instaurada a través de Apoderado por **ARTID MUÑOZ TOLEDO** frente a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** (Art. 90 C.G.P.), ordenándose **DEVOLVER** a la parte demandante los anexos que existieren en físico sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Cal.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04a30fc778c424ff445227e759b20e407e1fcedeba3db58d06d4d26e663f0245

Documento generado en 23/03/2022 02:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00132-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular de Menor Cuantía instaurada por la **Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Mediana Escala El Juncal -ASOJUNCAL-** en contra de **JIM BREINER BARREIRO SANDOVAL y ORLANDO BARREIRO CERQUERA**, para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que no satisface los siguientes requisitos:

- i) Los intereses solicitados en la pretensión primera no señalan la fecha de su causación.
- ii) Así mismo, la pretensión primera en su literal b. redunda en intereses remuneratorios a la tasa máxima legal, desconociendo que el título valor estipula su monto en el 1.5%.
- iii) No indica la fecha de vencimiento de la obligación y de contera el momento desde el cual requiere el pago de dichos intereses.
- iv) Refiere que este Juzgado es competente para conocer del asunto, sin embargo, en su acápite introductorio describe que los demandados se encuentran domiciliados en la ciudad del Juncal Palermo.
- v) El Hecho 1., 2. y 3. de la demanda refiere únicamente al señor **Jim Breiner Barreiro Sandoval** como suscriptor del pagaré base de recaudo, cuando de su literalidad se evidencia la aceptación por parte del otro ejecutado.
- vi) Quien suscribe la demanda no acredita su legitimación como Apoderado judicial y en los anexos de la demanda refiere poder que no se allegó.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d088ce4067ccc7a382997f201b862834b6b93d81c5e8e90a3645ef2077b7889

Documento generado en 23/03/2022 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2009-00009-00

En atención a la repetida solicitud de medidas allegada por el Apoderado ejecutante al correo electrónico del juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Decretar el embargo y retención de los Dineros depositados, y que sean susceptibles de esta medida, que se encuentren o llegue a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier otro título bancario de propiedad de la empresa demandada **TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. NIT. 890.700.476-5** en las siguientes empresas financieras: BANCO FALABELLA S.A., GNB SUDAMERIS S.A., CREDIFINANCIERA S.A., BANCAMIA S.A., W S.A., FINANDINA S.A., COOPCENTRAL S.A., MUNDO MUJER S.A., MI BANCO S.A., SERFINANZA S.A., LULO BANK S.A. Oficiese.

Se niega comunicar el embargo a las demás entidades bancarias, por cuanto la medida fue atendida y repetida en proveídos del 08 de mayo de 2015 y 10 de octubre de 2016, cautela de la cual tomó nota cada una de las entidades financiera oficiadas.

Por lo anterior, y como quiera que la medida se encuentra debidamente limitada, ORDENASE ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$30.000.000,00 por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7761f65869bde4cd18f07fc1716bd8513fa7e0d66aedefc21208df4a24823d7
8**

Documento generado en 23/03/2022 07:46:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00137-00

La presente solicitud especial de **Pago directo** reúne los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, se constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Admitir la solicitud especial de Pago directo, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo automotor de **PLACA GWQ-825**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5** por **KARLA MARIA RUBIANO ANDRADE CC. 36.155.061**.

2.- Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3.- Ordenar que en el evento en que la GARANTE **KARLA MARIA RUBIANO ANDRADE CC. 36.155.061** se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo CLASE: Automóvil, LINEA: ONIX COLOR: Plata Sable, MARCA: Chevrolet, MODELO: 2021, CHASIS 9BGEN69KOMG139882, MOTOR L4F-202440459, Servicio particular, de **PLACA GWQ-825**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA descrito anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **FINESA S.A. NIT. 805.012.610-5**, conforme a los términos del parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4.- Oficiar a la Policía Nacional SIJIN, Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo -Automóvil- descrito anteriormente de propiedad de la GARANTE **KARLA MARIA RUBIANO ANDRADE CC. 36.155.061** y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO **FINESA S.A. NIT. 890.903.938-8**, en el lugar que éste disponga a nivel nacional desde cualquiera de los Parqueaderos autorizados. Esto, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional.

5.- Reconocer personería jurídica a la profesional del derecho Felipe Hernán Vélez Duque, identificado con cedula de ciudadanía número 10.004.550 y T.P. 130.899 del C. S. J., para actuar como apoderada Judicial de la empresa ejecutante en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la

sociedad Fabio Hernán Vélez e Hijos Abogados S.A.S. -FH VELEZ ABOGADOS S.A.S.-

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cff6173d870cc44788ebfcf3b8b7faaec842cc41ac1afc24fc8fee27305bf45

Documento generado en 23/03/2022 10:31:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00353-00

Conforme la solicitud de medidas elevada por la apoderada ejecutante, el juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el producto de los rematados dentro del proceso Ejecutivo que se adelanta contra la aquí demandada **AIR TOURS NEIVA S.A.S.** NIT. 900.505.338-7, que cursa en el Juzgado 06 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado 2017-00582-00, demandante BANCOLOMBIA S.A. Oficiese.

Como quiera que las medidas en cautela ya se encuentran limitadas dentro del presente asunto, ordénese ampliar el límite de las mismas hasta por la suma de \$85.100.000,00 Mcte. por cuanto los dineros a retener no alcanzan a cubrir la obligación ejecutada.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e5ca169efb1961833ac6ffb2a8cd3475b235c6722c1d76c2ec780b5e3ed85
aa

Documento generado en 23/03/2022 07:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00641-00

I. A S U N T O

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. Compañía de Financiamiento** frente a **MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

FINANCIERA JURISCOOP S.A. Compañía de Financiamiento demandó ejecutivamente a **MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA**, y en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 13 de enero de 2022, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré 59099838-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 21 de febrero de 2022, el pasado 1º de febrero venció el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar y dentro de la oportunidad la contestó, infringiendo el derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado **TORERES CASTAÑEDA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Abstenerse de dar curso a la solicitud elevada y la excepción ecuménica o genérica presentada, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía y, por tal razón no se encuentra excluida de las excepciones previstas en los Art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 para litigar en causa propia, infringiendo el derecho de postulación previsto en el Art. 73 del C. G. del Proceso

2.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. Compañía de Financiamiento** frente a **MARIA CRISTINA CUELLAR PARRA**.

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

5.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

6.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$4.604.700.- Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b718e8c40f61222d05d7fab3868671dbc81ea8f82dcd573c91b43533780a29
83

Documento generado en 23/03/2022 10:34:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00378-00

I. A S U N T O.

En el proceso Ejecutivo singular de Menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

II. C O N S I D E R A C I O N E S.

BANCO DE BOGOTA S.A. demandó ejecutivamente a **YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA**, y mediante proveído adiado 9 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda, la que una vez subsanada por la parte dentro del término legal y, en acatamiento a las pretensiones de la demanda se profirió auto mandamiento de pago el 30 del mismo mes y año de, por las sumas contenidas en las obligaciones de que trata el título valor **-Pagaré 33751072-** objeto de ejecución, esto es, capital insoluto e intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del P.

La demandada **YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA**, se notificó a través de la dirección electrónica de conformidad con el Art. 291-3 del C.G.P, y según constancia secretarial de fecha 21 de enero de 2022, el término de que disponía para pagar, contestar la demanda y/o excepcionar venció el pasado 26 de noviembre de 2021, en silencio.

De conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 del C. G. del Proceso, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la obligada **PAREDES GUEVARA**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la acción ejecutiva a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** frente a **YURANY ANDREA PAREDES GUEVARA**.

2.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados.

4.- Condenar en costas a la parte demandada en su oportunidad.

5.- Fijar Agencias en Derecho de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J., en la suma de **\$2.504.200.- Mcte.**

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a5b55ae84e3602842c0c636f962740a3dfd901606bd76a2c74a25f226ece8
4b**

Documento generado en 23/03/2022 10:33:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**Rad. 41001-4003-003-2005-00310-00
Acumulado 01 y 02**

I. A S U N T O

En el proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria de mínima Cuantía adelantado por **RAFAEL DUSSAN** frente a **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA**, el que se encuentra Acumulado al expediente inicial adelantado por el Sr. RICHARD NIXON BURBANO DEJOI, por sumas causadas en forma periódica antes y con posterioridad al Mandamiento de pago librado dentro del proceso principal, se dispone el Despacho a dar aplicación al núm. 3° del Art. 468 del C. G. del Proceso.

II. C O N S I D E R A C I O N E S

RAFAEL DUSSAN demandó previo los trámites del proceso Ejecutivo con Garantía Real Hipotecaria a **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA**, para que con el producto de la venta en pública subasta del bien objeto de gravamen se pague unas cantidades liquidadas de dinero, más los intereses y las costas procesales.

Por auto adiado 12 de marzo de 2020 se inadmitió la que fue subsanada por parte de la parte ejecutante dentro del término legal y en acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo auto mandamiento de pago el 08 de septiembre del mismo año, por las sumas contenidas en las obligaciones de que tratan los títulos valores –Letras de cambio (13), Escritura de hipoteca abierta- base de recaudo, esto es capital e intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se verifique en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 431 del C. G. del Proceso. Simultáneamente se decretó el embargo y secuestro del bien dado en garantía (Art. 468-2 *ibidem*).

Se observa, a fol. 133 del cuaderno (2) de medidas cautelares, que el bien inmueble de propiedad del aquí demandado distinguido con el folio número 200-132481 existe hipoteca a favor del demandante Sr. RAFAEL DUSSAN, quien fue citado al proceso principal para que haga valer su crédito en la forma establecida en el artículo 462 del C. G. del P., quien dentro del término se pronunció acumulando la presente demanda hipotecaria a fin de garantizar su pago.

De conformidad con lo previsto en el Art. 286 del C. G. del Proceso mediante proveído de diciembre 15 de 2020 el Juzgado corrige el mandamiento de pago en el sentido de ordenar la notificación del demandado RAMIREZ CORDOBA conforme lo señala el Art. 295 *ibidem*.

Mediante constancia de secretarial de fecha 25 de enero de 2021, se indica que los términos que disponía el demandado RAMIREZ CORDOBA para

pagar, contestar la demanda y/o excepcionar vencieron en silencio, quien fue notificado por estado del mandamiento de pago acumulado.

Con el mismo fin y para ser acumulada a la inicial, **RAFAEL DUSSAN** presenta demanda ejecutiva, contenida en los títulos valores –Letras de cambio- suscritas por **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA**, la que fue admitida de conformidad en proveído de diciembre 15 de 2020, por las sumas contenidas en los citados instrumentos comerciales más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta cuando el pago se verifique en su totalidad.

De conformidad con el numeral 2 del Art. 463 del C. G. del P. se notificó la orden de pago al demandado RAMIREZ CORDOBA, quien guardó silencio. Así mismo, se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tuvieran créditos con títulos de ejecución contra el deudor para que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas.

Luego entonces, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del Art. 468 del C. G. P., y considerando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, representada en letras de cambio, base de recaudo y la Escritura Pública No. 1926 del 21 de agosto de 1998, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Neiva, documentos que llenan los requisitos de Ley es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra del obligado RAMIREZ CORDOBA, máxime cuando no se configura nulidad alguna que invalide lo actuado, que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda a trasgredir el procedimiento señalado.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Seguir adelante la acción Ejecutiva con Garantía Real (Hipotecaria) a favor de **RAFAEL DUSSAN** frente a **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA**, respecto del mandamiento de pago del 08 de septiembre de 2020.-

2.- Seguir adelante la acción Ejecutiva a favor de **RAFAEL DUSSAN** frente a **LUIS EDUARDO RAMIREZ CORDOBA**, respecto del mandamiento de pago del 15 de diciembre de 2020.-

3.- Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del Proceso.

4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes gravados, para que con el producto del remate de los mismos se paguen los créditos con la prelación establecida en la ley sustancial.

5.- Fijar las costas a cargo de la parte demandada en su oportunidad. Las causadas y que se causen en interés general de los acreedores y las que corresponda a cada demanda en particular. Tásense.

6.- Fijar Agencias en Derecho para el Acumulado 01 la suma de **\$789.400,00 Mcte.**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

7.- Fijar Agencias en Derecho para el Acumulado 02 la suma de **\$1.455.800,00 Mcte.**, de conformidad con los parámetros establecidos en el Art. 5-4 literal b del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el C.S. de la J.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13b10cf1583be8efa931418503a9614e208c73b566438eb169379207f712c6
47

Documento generado en 23/03/2022 10:32:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2017-00005-00

De conformidad con los escritos allegados vía correo electrónico al proceso de la referencia; y de conformidad con el Art. 76 y 77 del C. G. del Proceso,

El despacho, **Dispone;**

1.- Aceptar la renuncia al poder que le fuera conferido dentro del presente asunto al Abogado JOSE LUIS AVILA FORERO.

2.- Reconocer personería jurídica a la Profesional del Derecho ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA identificada con cedula de ciudadanía número 1085.265.429 y TP 220.153 del C.S.J. para actuar como Apoderada judicial de la Entidad Ejecutante BANCO POPULAR S.A., en los términos indicados en memorial poder adjunto, concedido a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b81344fcdc4969d4bd9bfdb72eee2a881a289a8c153faf2ec99ec0aa4072d2
7

Documento generado en 23/03/2022 07:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00162-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** frente a **JOVITA RAMIREZ DE PERDOMO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$11.321.411,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d5a83aca6f728f2b4ce192b70db33d42fc6c4e49e97d037d630290a162fe1da

Documento generado en 23/03/2022 07:56:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00160-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **Cooperativa Humana de Aporte y Crédito -COOPHUMANA-** frente a **CARLOS JULIO RUIZ** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$7.690.170,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e226ce64e292b239e27a934e7b0e4750795a04de16d1cc3b503f762cd8ad2
519**

Documento generado en 23/03/2022 07:56:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00158-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **Centro Comercial Popular LOS COMUNEROS** frente a **CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$12.493.662,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76e1f6116bfa4e65c97f2dd0f4cfd4578819e458d27cde0e35827285710c05f
9

Documento generado en 23/03/2022 07:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00155-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **Centro Comercial Popular LOS COMUNEROS** frente a **JAVIER DUSSAN** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$6.205.723,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3f4daf287976dce067d779531133134c96950bd0d3bad5b4b54bd51573df
176**

Documento generado en 23/03/2022 07:55:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00150-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.** frente a **ELSA RODRIGUEZ DURAN** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$5.383.382,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

879df8042465df3621915187bd885165e548053ef4d1a261a8cf5a1504cc93
bd

Documento generado en 23/03/2022 07:54:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00145-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** frente a **FABIO GERMAN RODRIGUEZ CARDOSO** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$33.347.977,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba836fa522e91846c8e38bbf6a16a45ee8ff676ebfc07755e8f2623cb5c61a
C

Documento generado en 23/03/2022 07:54:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00141-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **HOSPITAL UNIVERSITARIO Hernando Moncaleano Perdomo** frente a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$13.823.779,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

N o t i f i q u e s e,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**771529b934c26cefa38c0bb2fd02deb71f266f491e503af1715adb0c528ce83
f**

Documento generado en 23/03/2022 07:53:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00139-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **HOSPITAL UNIVERSITARIO Hernando Moncaleano Perdomo** frente a **E.P.S. FAMISANAR S.A.S.** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$12.707.700,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,


CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc490122d89e76c235766f665e0bd1dcb6b1a9c5db913e3a7fe52992538145
33**

Documento generado en 23/03/2022 07:53:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00130-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por **NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-** frente a **MERCEDES ALVARADO CASANOVA** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a \$828.116,00 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibidem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Rechazar la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2.- Disponer la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd29e68ed2141e5035c0c28ff881fad1f8a26ef0722445920e7dcf3ac87277
7

Documento generado en 23/03/2022 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2009-00684-00

En atención a la repetida solicitud enviada por la Apoderada ejecutante al correo electrónico del juzgado, en la que manifiesta que el señor Arsenio Vargas Castillo ha “fallecido” y requiere el emplazamiento de los herederos indeterminados del demandado, se aceptará la petición de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida, con destino al presente asunto, certificado de defunción del citado.

Así las cosas, el despacho **Resuelve:**

1.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que expida, con destino al presente asunto, certificado de defunción del aquí demandado ARSENIO VARGAS CASTILLO.

2.- Sobre el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEMANDADO ARSENIO VARGAS CASTILLO, se resolverá una vez sea allegado el documento previamente solicitado.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e025ff1b9392316e5565849160bdb322d5fe1eda03b733f797ebd3ab02cab
a2**

Documento generado en 23/03/2022 07:52:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2018-00746-00

Atendiendo la solicitud enviada por el Apoderado ejecutante al correo electrónico del juzgado, en la que manifiesta haber intentado la notificación personal del aquí demandado EDISON ADOLFO TORRENTE YACUMA, quien se trata de miembro activo de la Policía Nacional y considerando el informe de la empresa de correos que la causal de su devolución fue “Destinatario se trasladó”, previo a ordenar su emplazamiento.

El despacho **Resuelve:**

Único.- Oficiar al Jefe Departamento de Personal de la Policía Nacional de Colombia, a fin de que se sirva informar la Unidad y/o Estación en la que actualmente se encuentra laborando EDISON ADOLFO TORRENTE YACUMA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.381.991, a fin de llevar a cabo la notificación de la demanda, agotando los términos establecido en el artículo 291 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

649c0e5198ed839ef0acf7492ce2c5320b9c8e77a74a8a11fe230818a6bdd5
36

Documento generado en 23/03/2022 07:52:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2016-00179-00

Peticiona el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, el levantamiento de la medida de embargo del remanente respecto de los bienes que le corresponda a los aquí demandados QUIMONSA LTDA., JULIO CESAR MONJE TAMAYO, JOSE FRANKLY MONJE Y RULBY VALDES CARDOZO, solicitada mediante oficio 595 del 1° de abril de 2019 para el proceso Ordinario con ejecución de sentencia, ante la apertura del proceso de reorganización que tramita el Sr. JULIO CESAR MONJE TAMAYO ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de Neiva con radicación 2019-00045-00 dejando la medida a disposición de dicha Dependencia.

Así, pues, atendiendo lo relativo a la solicitud que precede y en aplicación del Art. 20 de la Ley 1116 de 2006 se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, ordenando ponerlas a disposición del JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA para el proceso de reorganización empresarial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, respecto de los bienes que le corresponda a los aquí demandados QUIMONSA LTDA, JULIO CESAR MONJE TAMAYO, JOSE FRANKLY MONJE Y RULBY VALDES CARDOZO.

2.- DEJAR los bienes cautelados a disposición del proceso de reorganización que tramita el Sr. JULIO CESAR MONJE TAMAYO con radicado 2019-00045-00 ante el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA. Oficiese.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Código de verificación:

5e0638c84e6b98630a87893913fd5dc78c6db28ae987296ae673d14cbb29513b

Documento generado en 23/03/2022 07:51:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2021-00591-00

Conforme la solicitud elevada por la Apoderada ejecutante, el Juzgado se abstiene de ordenar seguir adelante la ejecución, como quiera que no se cumplen los presupuestos de que trata el Art. 468-3 del C. General del Proceso, en cuanto a la inscripción de la garantía ante la Oficina de Registro que corresponda.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**556a8ee89b9dd81c1fe7f309e742296ab9fe237568eeca6ccba2383d9e75e
164**

Documento generado en 23/03/2022 10:32:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00164-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 671 y 621 del C. De Comercio y, como de los documentos de recaudo, **tres (3) Letras de Cambio** resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **CARLOS PEÑA PINO** CC 4.934.603, y en contra de **GUILLERMO ANDRES GOMEZ MOSQUERA** CC 7.728.744, para que pague las siguientes sumas:

1.1.- Letra de Cambio de fecha 08-05-2019

1.1.1- **\$30.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la obligación contenida en Letra de Cambio base de recaudo, con vencimiento el 09 de noviembre de 2019.

1.1.2.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 10 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3.- **Intereses de plazo** liquidados a la tasa pactada (2% mes), causados sobre la suma anterior, desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2019.

1.2.- Letra de Cambio de fecha 24-05-2019

1.2.1- **\$30.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la obligación contenida en Letra de Cambio base de recaudo, con vencimiento el 09 de noviembre de 2019.

1.2.2.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 10 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2.3.- **Intereses de plazo** liquidados a la tasa pactada (2% mes), causados sobre la suma anterior, desde el 24 de mayo de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2019.

1.3.- Letra de Cambio de fecha 09-10-2019

1.3.1- **\$20.000.000,00 Mcte.**, correspondiente al capital de la obligación contenida en Letra de Cambio base de recaudo, con vencimiento el 09 de noviembre de 2019.

1.3.2.- **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital desde el 10 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique totalmente el pago de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.3.- Intereses de plazo liquidados a la tasa pactada (2% mes), causados sobre la suma anterior, desde el 09 de octubre de 2019 hasta el 09 de noviembre de 2019.

2.- Notificación

2.1.- Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 290 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea, para lo cual se requiere a la parte ejecutante proceda a remitir a la dirección anotada en el escrito de demanda, a quien deberá enviar copia de la demanda, sus anexos y este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Igualmente, tendrá que llegar a este despacho, por intermedio del correo electrónico las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- Apercibir a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- Reconocer personería al Abogado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS identificado cedula de ciudadanía número 7.700.323 y portador de la T.P. 103.299 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la Parte ejecutante, en los términos indicados en el escrito de poder allegado con la demanda.

6.- Requerir a la parte ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a95276a4ac363c6f394c3a417a0e44c998992c4154c35c50451474fe05c2e2
ba

Documento generado en 23/03/2022 07:50:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41001-4003-003-2022-00135-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo -Pagaré- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R e s u e l v e:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4** y en contra de **MARIA STEFANY CASTELLANOS AYALA CC 1075.256.896**, para que pague las siguientes sumas:

Pagaré sin número de fecha 13-12-2019:

1.1.- **\$60.391.093,92 Mcte**, valor correspondiente al saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución con vencimiento 14 de diciembre de 2021.

1.2.- **\$1.266.172,00 Mcte.** correspondiente a los **Intereses de plazo** pactados causados y no pagados.

1.3.- **\$33.321,87 Mcte.** correspondiente a los **Intereses moratorios** causados sobre el citado capital insoluto \$60.391.093,92 Mcte, desde el día siguiente a la fecha que se hizo exigible, esto es el 15-12-2021, hasta cuando se verifique totalmente paga la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.- Ordenar la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevéngaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

4.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

5.- **Reconocer** personería a la Sociedad Cobroactivo S.A.S. NIT. 900.591.222-8, representada legalmente por la profesional del derecho **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, identificada con cédula número 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para actuar como Apoderada Judicial de la entidad Ejecutante Banco de Occidente S.A., en la forma y

términos indicados en el memorial poder adjunto, (inciso 1º artículo 75 C. G. del Proceso).

6.- Tener como dependientes judiciales de la Apoderada ejecutante a las personas autorizadas en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5b0d0fe0134354e1724f14f3b01685e0248b7e693d49f09fedff3b69ab9d6
d

Documento generado en 23/03/2022 07:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00127-00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621 y 709 del C. de Comercio y, como de los documentos de recaudo -**Pagarés Nos. 4570098983 y 4570092931**- constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO**, para que pague las siguientes sumas de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. G. del Proceso.

1.1.- Pagaré No. 4570098983

1.1.1.- **\$33.111.857,00 Mcte.**, correspondiente al Capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 23 de octubre de 2021.

1.1.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (24-10-2021), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

1.2.- Pagaré No. 4570092931

1.2.1.- **\$31.058.052,00 Mcte.**, correspondiente al Capital insoluto de la obligación contenida en el citado pagaré base de ejecución, con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2021.

1.2.2.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento (23-10-2021), hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera.

2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuentan con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho **Mireya Sánchez Toscano** identificada con cedula de ciudadanía número

36.173.846 y T.P. 116.256 del C. S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la Empresa ejecutante en los términos indicados en el endoso en procuración, concedido a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S. quienes actúan conforme al poder especial conferido por BANCOLOMBIA S.A.-

5.- Tener como dependiente judicial de la apoderada ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

Notifíquese,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

612211e2831b3443509de8ab1f727c36d9dc70ba343d7fc10855eb56f58cfa
44

Documento generado en 23/03/2022 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Rad. 41-001-4003-003-2022-00147-00

Se encuentra al Despacho la solicitud especial de Pago Directo instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** frente a **CARLOS ZEHIR ANTOLINEZ MARTINEZ**, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada detenidamente para tal fin, es deficiente por los siguientes aspectos:

- i) No satisface los requisitos establecido en el inciso primero numeral 1° del Art. 468 del C. G. del Proceso, toda vez que no allega el certificado de tránsito y transporte sobre la vigencia del gravamen.
- i) Infringe el contenido del Art. 82-10 del C. G. del Proceso, en tanto omite indicar la dirección electrónica del demandado Carlos Zehir Antolínez Martínez.
- ii) El certificado de existencia y representación legal de la sociedad Banco Davivienda S.A., no es vigente en atención a su fecha de expedición.
- ii) La demanda está encaminada para su ejercicio ante el “*JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)*”.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R e s u e l v e:

Único.- Inadmitir la demanda y conceder al actor el término de cinco días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. del Proceso), *lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.*

N o t i f i q u e s e,



CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ
Juez

Ncs.

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e25cbd63456480ef8aa4f8c38b2c704181ee4744853aafa95bdecf0e5a49dbf
1

Documento generado en 23/03/2022 07:49:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2020.00024.00
Demandante BANCO PICHINCHA
Demandado OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff9460bed4f2180833b2be67398af125953b006d2d83111d383feda3a34abc7

Documento generado en 23/03/2022 11:06:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación **41.001.40.03.003.2020.00315.00**
Demandante **BANCO PICHINCHA**
Demandado **PATROCINIO TORRES CASTAÑEDA**

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36c3987170226176792e5adbacf4cffd68a34f396b53da7182cebc481f5a02ad

Documento generado en 23/03/2022 11:15:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2021.00135.00
Demandante BANCOLOMBIA
Demandado ALBER DELFIN PEÑA ORTIGOZA

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742d2d68774e5bb1c1e77bc42e76f6ed7b57ca857447e7f3a853ca6b7a4f66cf

Documento generado en 23/03/2022 11:16:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2008.00112.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado MARIO ANIBAL DUSSAN DUSSAN

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la aportada aplica tasas de interés superiores a los indicados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[04 CONTADORA LIQUIDACION CREDITO.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6995a4d506029733a341fbb6ae68b895caaedfa8909c9380399d22b5bba97f48

Documento generado en 23/03/2022 11:08:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2013.00140.00
Demandante BANCO COLPATRIA
Demandado FRANCISCO JAVIER RUIZ RODRIGUEZ

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la aportada aplica tasas de interés superiores a los certificados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[06CONTADORA LIQUIDACION CREDITO.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

876f9ee9ced92af03aeeb9b830008dc81a2f475d67234ec569c2fa3a751d65c2

Documento generado en 23/03/2022 11:08:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2015.00366.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado ROQUE QUIROGA QUINTERO

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la aportada aplica tasas de interés superiores a los indicados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[09 CONTADORA LIQUIDACION CREDITO.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**507aec8b689ebffc81793cea551c0e9d01865d6968522485cadb995fd926998
5**

Documento generado en 23/03/2022 11:10:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2016.00437.00
Demandante BANCO COLPATRIA
Demandado CESAR AUGUSTO COLLAZOS

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la aportada aplica tasas de interés superiores a los indicados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta: [06CONTADORA LIQUIDACION CREDITO.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc890bfcac4278fbaf0c13c455715457e446967c627aa6297da01b269608da2f

Documento generado en 23/03/2022 11:09:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2019.00466.00
Demandante SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado NELSON BERNARDO DURAN OLARTE

De conformidad con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 446 del C. Gral. Del Proceso, procede el Despacho a MODIFICAR la liquidación de crédito aportada, teniendo en cuenta que la aportada aplica tasas de interés superiores a los indicados por la Superintendencia Financiera.

Visto lo anterior, el Juzgado le imparte aprobación a la siguiente adjunta:
[07CONTADORA LIQUIDACION CREDITO.pdf](#)

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e241f64bda8986ce66705e5cb5a2fc1a8fdd6efe0c820d5bc73d511834eca77

Documento generado en 23/03/2022 11:09:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación **41.001.40.03.003.2016.00600.00**
Demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado **YENITH DIAZ ANGARITA Y OTRO**

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9248d8121ebb0f09eeec6fa7c48be1dbf1a4a1ec79690aaddfd48b235b034bc

Documento generado en 23/03/2022 11:04:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación 41.001.40.03.003.2017.00811.00
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado MARLIO BAHAMON BAUTIST

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ccebceada26542642e48f5ab41e2be5cd8b5801b8ab6ce7d7df5404fb3c42e3

Documento generado en 23/03/2022 11:04:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación **41.001.40.03.003.2018.00500.00**
Demandante **COOPERATIVA UTRAHUILCA**
Demandado **DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO**

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c4e695da91711a2d38a99927e816bb1d156ed178969f0efd9399a95fbe3889
d

Documento generado en 23/03/2022 11:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación **41.001.40.03.003.2018.00737.00**
Demandante **BANCOLOMBIA**
Demandado **EDWARD JAVIER SANCHEZ VEGA**

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244d0abaa8a54d009bda192c6a28c1c9f8395d493d827f3c12a130af93c59680

Documento generado en 23/03/2022 11:05:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, marzo veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicación **41.001.40.03.003.2019.00337.00**
Demandante **BANCO PICHINCHA**
Demandado **FARID MONTIEL DIAZ**

No habiendo sido objetada la liquidación de crédito, el Juzgado le imparte aprobación al tenor de lo dispuesto en el Artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

NOTIFIQUESE,



CARLOS ANDRES OCHOA MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Andres Ochoa Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c186a16d2a5d27097922dee4ab02aa61e37e56f73dc82e68ab4e79add1f607
1

Documento generado en 23/03/2022 11:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>